



RAD. 2023-0052. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, julio 10 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MANUEL SANTIAGO GUERRERO FLOREZ contra LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL ATLANTICO, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920230005200  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MANUEL SANTIAGO GUERRERO FLOREZ  
DEMANDADA: LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL ATLANTICO

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Procede, entonces a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

**1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada.** En los hechos de la demanda, pretensiones, poder, entre otros, se indica de manera indistinta que, la demandada responde a LIGA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER – SECCIONAL ATLÁNTICO y/o LIGA CONTRA EL CÁNCER-SECCIONAL ATLÁNTICO, aspecto que no puede clasificarse, pues, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de esta, por ende, debe precisar tanto en la demanda como en el poder el nombre de la empresa a la cual convoca a juicio, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

**2. Insuficiencia de poder.** Es evidente que en este documento se confirieron facultades al apoderado judicial para promover demanda ordinaria laboral contra LIGA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER – SECCIONAL ATLÁNTICO, empero, la demanda la promovió de manera indistinta contra LIGA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER – SECCIONAL ATLÁNTICO y/o LIGA CONTRA EL CÁNCER-SECCIONAL ATLÁNTICO, por tanto, debe corregir el poder con el nombre correcto de la demandada, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

**3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo.**

- ❖ **Pretensión 1.** No se indica la consecuencia que persigue una vez se declare que el contrato terminó por causa atribuible al empleador.
- ❖ **Pretensión 2.** En los hechos de la demanda nada dice frente a no haber recibido el pago prestaciones y salarios en desarrollo de la relación laboral o sobre que periodos persigue ese pago, por ende, esta petición incumple con lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en relación con señalar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

**4. Fundamento y razones de derecho.** Aquí el apoderado demandante menciona fundamentos legales de manera escueta, pues, solo se limita a enumerarlos, sin detallar la relación que estos guardan con la presente demanda, debiendo existir una coherencia lógica en su pronunciamiento, amén de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T., y S.S., por ende, deberá corregir este acápite, so pena de rechazo.

5. Omite el apoderado de la parte actora señalar el nombre del representante legal de la demandada, conforme lo exige el artículo 25 del CPLSS, modificado por el artículo 12-2 de la Ley 712 de 2001, por ende, debe indicarlo, so pena de rechazo.

**5. No aportó prueba de la existencia y representación legal de LIGA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER – SECCIONAL ATLÁNTICO y/o LIGA CONTRA EL CÁNCER- SECCIONAL ATLÁNTICO.** El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

*“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado*



*expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”*

**Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.**

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de la demandada LIGA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER – SECCIONAL ATLÁNTICO y/o LIGA CONTRA EL CÁNCER-SECCIONAL ATLÁNTICO y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

**6. No demostró que la dirección de notificaciones de la demandada corresponda a la que esa entidad utiliza en la actualidad.** Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que estas son las utilizadas actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suplió siquiera con el aporte de certificado de existencia y representación legal, pues, no sé trajo. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo

**7. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.